|  |
| --- |
| **ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO**  **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JRC-16/2021  **ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA ORTIZ  **SECRETARIA:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA  **COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ |

Monterrey, Nuevo León, a 13 de enero de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque, en el caso concreto, se impugna la determinación del Tribunal de Guanajuato, en el que resolvió un procedimiento especial sancionador local, de manera que, **lo procedente es encauzar la demanda** a juicio electoral.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc61336323)

[Antecedentes 1](#_Toc61336324)

[Competencia 3](#_Toc61336325)

[Definición de vía y encauzamiento 3](#_Toc61336326)

[Apartado I. Decisión 3](#_Toc61336327)

[Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento 3](#_Toc61336328)

[1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea 3](#_Toc61336329)

[2. Caso concreto 5](#_Toc61336330)

[3. Valoración 5](#_Toc61336331)

[Acuerda 7](#_Toc61336332)

# 

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# 

# Antecedentes

De las constancias y afirmaciones hechas por el impugnante se advierte lo siguiente:

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 4 de agosto de 2020[[1]](#footnote-2), el PAN **denunció** a la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, Alma Alcaraz, por publicar un video en su red social Facebook, al estimar que dicha publicación acredita las infracciones de: **i)** calumnias contra el Gobernador de esa entidad, **ii)** uso de símbolos religiosos en su propaganda y **iii)** la emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia.

**2.** El 24 de noviembre, el Tribunal Local declaró **inexistentes las infracciones** denunciadas, esencialmente, porque: **i)** la publicación del video no es propaganda electoral, y su contenido no constituye una calumnia**, ii)** no se actualiza el uso de símbolos religiosos, y **iii)** se determinó que los actos no perturban el orden e incitan a la violencia.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1.** Inconforme, el 30 de noviembre, el **PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral** contra la sentencia, en la que alegó que el Tribunal Local no realizó un correcto análisis de las manifestaciones, así como de las pruebas del expediente para determinar que la publicación de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, no constituía calumnias contra el Gobernador de dicha entidad, además que no se acreditó el uso de símbolos religiosos, ni que el mensaje publicado hiciera un llamado al odio.

**2.** El 2 de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey remitió el juicio a la Sala Superior, a fin de que determinara lo conducente respecto a la competencia para conocer del asunto[[2]](#footnote-3).

El 17 de diciembre, la Sala Superior determinó que la competente en la instancia constitucional era esta Sala Monterrey[[3]](#footnote-4).

**3**. El 23 de diciembre, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente del juicio SM-JRC-16/2020 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

# Competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por un Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de las infracciones de calumnia, uso de símbolos religiosos e incitación al odio, atribuidos a la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[[4]](#footnote-5).

# Definición de vía y encauzamiento

## **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque, en el caso concreto, se impugna la determinación del Tribunal de Guanajuato, en el que resolvió un procedimiento especial sancionador local, de manera que **lo procedente, es encauzar la demanda** a juicio electoral.

## **Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento**

## **1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea**

La Constitución General y la Ley de Medios prevén como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección (artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución General, y 86, de la Ley de Medios[[5]](#footnote-6)).

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva[[6]](#footnote-7).

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Por otra parte, el máximo Tribunal de la materia emitió los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente[[7]](#footnote-8).

En tales Lineamientos, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

En ese sentido, es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

### **2. Caso concreto**

En el asunto que se analiza, el PAN promueve juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Guanajuato, en un procedimiento especial sancionador, que declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en ese estado, consistente en: **a)** imputación de hechos y delitos falsos contra el Gobernador del Estado de Guanajuato, **b)** utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y, **c)** emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia.

### **3. Valoración**

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey considera que el presente medio de impugnación debe resolverse como juicio electoral y no como juicio de revisión constitucional electoral**, porque, en el caso concreto, se impugna la determinación del Tribunal de Guanajuato, en el que resolvió un procedimiento especial sancionador local, y las impugnaciones de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales, derivadas de procedimientos sancionadores, no resultan ser actos atacables en dicha vía cuando no impacten de forma directa en el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, sin embargo, deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad.

En ese contexto, ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin revisión y el partido impugnante cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, **se estima que la vía idónea para resolver lo conducente es el juicio electoral**, pues con independencia de que lo que se resuelva, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones[[8]](#footnote-9).

Por tanto, se concluye que el presente asunto debe tramitarse en dicha vía procedimental[[9]](#footnote-10).

En consecuencia, esta Sala Monterrey considera que **debe regularizarse el procedimiento** de este medio de impugnación, para que **se deje sin efectos el acuerdo de admisión** emitido por el Magistrado instructor el pasado 4 de enero y se realice lo conducente en el juicio electoral que se integre en virtud de la presente determinación.

**3.1. Encauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia**

Esta Sala Monterrey considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

**3.2. Efectos de esta decisión**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio electoral a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa[[10]](#footnote-11).

Por lo expuesto y fundado, se:

# Acuerda

**ÚNICO.** Se **encauza** la demanda a juicio electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Básicamente, porque la publicación denunciada: a) fue dirigida a cuestionar a un gobernador, b) fue difundida a través de una red social con alcance en todo el territorio nacional, y c) incluyó un video en el que aparece, presuntamente, un sacerdote que hace comentarios negativos en torno al gobernador de Guanajuato, durante una misa celebrada en un municipio del estado de Michoacán. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sustancialmente, porque *la materia de la impugnación está relacionada con la sentencia dictada por un tribunal local en un procedimiento sancionador electoral en el que se denunció a una persona, a la que se le atribuyó la calidad de dirigente estatal de un partido político en Guanajuato, y se afirmó que realizó actos ilícitos en perjuicio del gobernador de esa entidad federativa.*  [↑](#footnote-ref-4)
4. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 99. […] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: […] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; […]

   Artículo 86

   1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

   a) Que sean definitivos y firmes;

   b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

   c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

   d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

   e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

   f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

   2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sirve de apoyo la tesis de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. [↑](#footnote-ref-7)
7. Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. [↑](#footnote-ref-9)
9. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-158/2018, SUP-JRC-170/2018, SUP-JRC-4/2020 y SUP-JRC-25/2020. [↑](#footnote-ref-10)
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-11)